

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á  
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se suscribirá por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 8 de Octubre)

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 3034

#### Minas — Anuncio

Transcurrido el plazo de treinta días señalado por decreto de este Gobierno para que D. José Ferrús Redúa, registrador de la mina de hierro denominada «Ferrús», núm. 1.177, sita en término de Ascó, pudiera recurrir contra dicho decreto por el cual se canceló, de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas el mencionado expediente de registro por no haberse podido declarar a causa de los defectos capitales de que adolece la solicitud de registro, con esta fecha he acordado declarar franco y registrable el terreno que ocupa la mina «Ferrús» núm. 1.177.

Lo que se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de la ley y Reglamento y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 11 de Octubre de 1918.—  
—El Gobernador, Agustín de Llano.

### ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 3035

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

##### Negociado de Carreteras

En cumplimiento de lo que preveuen los artículos 13 y 14 del vigente Reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, se abre información pública acerca del proyecto de carretera de tercer orden de Santa Coloma de Queralt a la de Valls a Igualada, que afectará a los términos municipales de Santa Coloma de Queralt (provincia de Tarragona) y Bellprat y Santa María de Miralles (provincia de Barcelona), cuya información tiene por

objeto: 1º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la comarca a que afecta la citada carretera; y 2º Si debe mantenerse o variarse la clasificación atribuida a la línea en el plan general del Estado.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace público para que los particulares y pueblos interesados presenten por escrito en este Gobierno civil, dentro del plazo de treinta días, las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas acerca de los extremos que abarca la información, a cuyo efecto el proyecto en lo que a esta provincia se refiere, estará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras públicas.

Tarragona 8 de Octubre de 1918.  
—El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Nº. 3036

#### EDICTO

Dón José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la primera zona de Tortosa, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica del año 1915, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 de Octubre próximo y hora de las diez, en el local de las Oficinas de esta Recaudación, situadas en esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, dia

y hora antes nombrados, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabajados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Nº. 97.—María Albacar Colomé.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de prado; capitalizada en 38'20 pesetas.

Nº. 564.—Jaime Baiges Salvadó.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Vicente, de secano; capitalizada en 105'60 pesetas.

Nº. 869.—Antonio Bayetti Pino.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de olivos y algarrobos; capitalizada en 251'20 pesetas.

Nº. 871.—José Bérmudez Vila.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de cereales y cañar; capitalizada en 528 pesetas.

Nº. 883.—Juan y Agustín Bérmudez Fornos y Joan Rovira Ferré.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de regadio e yermo; capitalizada en 85 pesetas.

Nº. 969.—Miguel Blanch Roca y María de la Ciota Domingo Masip, consortes.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de olivos y algarrobos; capitalizada en 2.017'40 pesetas.

Nº. 1.013.—José Bonavida Beltrán.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de olivos, algarrobos e yermo; capitalizada en 444'40 pesetas.

Nº. 1.280.—Buenaventura Campaña Tallada.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Bernabé, de algarrobos; capitalizada en 1.414'80 pesetas.

Nº. 1.292.—Francisca Canalda Also.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de olivos y algarrobos; capitalizada en 166'20 pesetas.

Una tercera parte de otra heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de olivos y monte bajo; capitalizada en 61 pesetas.

Nº. 1.317.—Rosa Canalda Also.—Una heredad situada en este término

municipal y partida del Coll del Alba, de olivos y monte bajo; capitalizada en 178'40 pesetas.

Nº. 1.486.—Joaquín Casanova Serra.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de cultivo y barrilla; capitalizada en 38 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida de Jesús y María, de cereal secano; capitalizada en 193 pesetas 60 céntimos.

Nº. 1.519.—Pedro Casanova Arques.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y María, de cultivo; capitalizada en 808'40 pesetas.

Nº. 1.527.—Vinda de Rafael Casanova Serra.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal y prado; capitalizada en 504'20 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de arrozal y prado; capitalizada en 194 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que las anteriores, de arrozal; capitalizada en 263'20 pesetas.

Nº. 1.531.—Viuda de Ramón Casanova Guàbert.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de cultivo, barrilla y arenal; capitalizada en 104 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida de la Aldea, de olivos, a garrobos y matorral; capitalizada en 147'60 pesetas.

Nº. 1.560.—José Canes Castells.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de olivos; capitalizada en 90 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de olivos y algarrobos; capitalizada en 417'20 pesetas.

Nº. 1.876.—Juan Colomé Llú.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de cultivo; capitalizada en 25'20 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de cultivo; capitalizada en 140 pesetas.

Nº. 1.923.—José Cosidó Alemany.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Vicente, de regadio; capitalizada en 4.469'60 pesetas.

Nº. 1.991.—Salvador Cagal Beltrán.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem,

de cereal, secano y garriga; capitalizada en 9'40 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de cereal, secano e yermo; capitalizada en 19'40 pesetas.

Núm. 2.149.—Salvador Curto Espuny.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de algarrobos, olivos e yermo; capitalizada en 395 pesetas.

Núm. 2.161.—Vicenta Curto Oriol, hoy Rafael Cabrera Brull.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de cereal secano; capitalizada en 114'40 pesetas.

Núm. 2.192.—Viuda de José Chavarria (a) Sorda.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de olivos; capitalizada en 471 pesetas.

Núm. 2.368.—Rosa Eiximeno Salvadó.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, plantada de olivos; capitalizada en 45 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de maíz y alameda; capitalizada en pesetas 127'40.

Núm. 2.667.—Raimunda Farnós Lasaat.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, plantada de olivos; capitalizada en 1.026 pesetas.

Núm. 2.690.—Joan Fatsini Rodríguez.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, de cereal secano; capitalizada en 42'20 pesetas.

Núm. 2.804.—Jaime Ferré Subirats.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de yermo y algarrobos; capitalizada en 44'20 pesetas.

Núm. 2.823.—María Ferré Alomá.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de barrilla e yermo; capitalizada en 26'40 pesetas.

Núm. 2.842.—Teresa Ferré Clua.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de olivos; capitalizada en 470'60 pesetas.

Núm. 2.848.—José Ferrerés Aragones.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de cultivo; capitalizada en 33'60 pesetas.

Núm. 2.879.—Ramón Foguet Domingo.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, plantada de olivos, algarrobos y garriga; capitalizada en 2.036'40 pesetas.

Núm. 2.947.—Josefa Forés Mir.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de olivos, algarrobos, garriga y rocas; capitalizada en 240 pesetas.

Núm. 2.977.—Joaquín Fornos Magriña.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de olivos e yermo; capitalizada en 22 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de olivos, algarrobos e yermo; capitalizada en 50 pesetas.

Núm. 3.024.—José Franch Baiges.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de cultivo; capitalizada en 200 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de yermo; capitalizada en 0'80 pesetas.

Núm. 3.046.—Pedro Franch Falco.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de regadio; capitalizada en 119'60 ptas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida de la Enveja, compuesta de prado; capitalizada en 29'60 pesetas.

Núm. 3.052.—Ramón Franch Ferré.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús María, de cereal secano; capitalizada en 142'80 pesetas.

Núm. 3.057.—Salvador Franch Vila.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de barrilla; capitalizada en 71 pesetas.

Núm. 3.086.—Viuda de José Fumadó March.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de yermo; capitalizada en 6 pesetas.

Núm. 3.090.—José Fumadó Tomás.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal y prado; capitalizada en 160'80 pesetas.

Otra heredad situada en este mismo término y partida que la anterior, compuesta de prado; capitalizada en 15'40 pesetas.

Núm. 3.141.—Tomás García Coma.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de cultivo y algarrobos; capitalizada en 267'20 pesetas.

Núm. 3.224.—Cinta Gilabert Bermejo.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de regadio; capitalizada en 210'60 pesetas.

Núm. 3.224.—Francisco Gilabert Aleixendri.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Coll del Alba, de secano, viña e yermo; capitalizada en 1.038'80 pesetas.

Núm. 3.234.—José de José Gilabert Tomás y Sofía Porres Sales, consortes.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal; capitalizada en 270'80 pesetas.

Núm. 3.263.—Francisco Giné Piñol.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, de olivos, garriga y rocas; capitalizada en 644'60 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de olivos, garriga y rocas; capitalizada en 117'20 pesetas.

Núm. 3.305.—Gaspar Gisbert Zaragoza.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de cereal secano; capitalizada en 136 pesetas.

Núm. 3.339.—Sebastián Ramón Gisbert de la Encarnación Ventura.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, con una casa enclavada en la misma, de regadio; capitalizada en 536'20 pesetas.

Núm. 3.543.—Manuel Lonja.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, de regadio; capitalizada en 340 pesetas.

Núm. 3.703.—Gabriel Mariné Vidal.—Una pieza de tierra para edificar de la finca de Bitem, que comprende los solares números 49 y 50 de la calle de Nuestra Señora de la Cinta, de cabida en junta 80 palmos, de frente por 40 de fondo; capitalizada en 42 pesetas.

Núm. 3.902.—Félix Mauri Sebastiá.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de regadio, bosque y cañar; capitalizada en 221'20 pesetas.

Núm. 3.993.—Pilar Millán Torrent.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, de olivos, garriga y rocas; capitalizada en 206'40 pesetas.

Núm. 4.176.—Adriana Navarro Castells.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y María, de extensión 14 áreas y 45 centíáreas, de regadio; capitalizada en 177'20 pesetas.

Núm. 4.192.—Mariano Navarro Brull.—Una heredad situada en este término

municipal y partida de Jesús y María, de prado; capitalizada en 565'60 pesetas.

Núm. 4.242.—Viuda de Mateo Ortega Estrampes.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de prado; capitalizada en 233'80 pesetas.

Núm. 4.305.—Cinta Panisello Garreta.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de cereales; capitalizada en 262 pesetas.

Núm. 4.326.—José Panisello.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, plantada de algarrobos, olivos y garriga; capitalizada en 1.200'60 pesetas.

Núm. 4.505.—Francisco Plà Jardí.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, de olivos y garriga; capitalizada en 377 pesetas.

Núm. 4.549.—Herederos de Francisco Porres Sech.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de prado; capitalizada en 13 pesetas.

Núm. 4.559.—Josela Pons Panisello.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal y prado; capitalizada en 169'20 pesetas.

Núm. 4.716.—Juan Ramírez Casanova.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, con una casa enclavada en la misma finca, de barrilla; capitalizada en 224'25 pesetas.

Núm. 4.777.—José Ripoll Ibero.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Campredó, de regadio; capitalizada en 339'20 pesetas.

Núm. 4.797.—Viuda de Pedro Ríos Tasalia.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Bernabé, compuesta de cereales y cultivo; capitalizada en 364'80 pesetas.

Núm. 4.847.—Rafael Roca Ferré.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, de cereal, secano; capitalizada en 124 pesetas.

Núm. 4.855.—Silvestre Roca Carlos.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, plantada de olivos, algarrobos y cereal secano; capitalizada en 274 pesetas.

Núm. 4.934.—José Roig Subirats.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camarles, compuesta de prado; capitalizada en 57'40 pesetas.

Núm. 4.940.—Luis Roig Curto.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de cereales y monte bajo; capitalizada en 235'40 pesetas.

Núm. 4.954.—Ruso Roig Curto.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de regadio; capitalizada en 172'20 pesetas.

Núm. 5.019.—Josefa Rubí Montañé.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de prado; capitalizada en 53'40 pesetas.

Núm. 5.035.—Luis Rullo Subirats.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de olivos e yermo; capitalizada en 312'60 pesetas.

Núm. 5.111.—Viuda Francisco Salvadó Domenech.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de monte bajo; capitalizada en 3'80 pesetas.

Núm. 5.115.—Francisco Salvadó Vila.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de yermo; capitalizada en 4'20 pesetas.

Núm. 5.237.—Josefa Serret Panisello.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Camar-

les, de olivos; capitalizada en 1.124 pesetas.

Núm. 5.243.—Sociedad Francesa.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y María, de prado e yermo; capitalizada en 681'20 pesetas.

Núm. 5.278.—Francisco Solá Casanova.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de prado; capitalizada en siete pesetas.

Núm. 5.280.—Luis Solá Comí.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de cereales, secano y prado; capitalizada en 153'60 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de arrozal, cereales, secano e yermo; capitalizada en 270'40 pesetas.

Núm. 5.302.—Manuela Sorribes Font.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, con una parte de la casa enclavada en la misma finca, plantada de olivos, algarrobos y matorral; capitalizada en 655 pesetas.

Núm. 5.342.—Francisco Subirats Saugres.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Coll del Alba, de cereales, secano y monte bajo; capitalizada en 169 pesetas.

Núm. 5.513.—Isidro Torrent Malamoros y Margarita Valls Castella, consortes.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Cava, de cultivo; capitalizada en 212 pesetas.

Núm. 5.948.—Viuda de José Argentor Carles.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Bernabé, plantada de olivos; capitalizada en 195 pesetas.

Núm. 5.953.—José Arual Martorell.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Regués, de olivos; capitalizada en 329'60 pesetas.

Núm. 5.982.—Marianna Balada Gil.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de cereal secano; capitalizada en 479'60 pesetas.

Otra heredad situada en el mismo término municipal y partida que la anterior, de prado; capitalizada en 40'80 pesetas.

Núm. 5.983.—Viuda de Miguel Badiá Gil.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de cereal secano; capitalizada en 67'20 pesetas.

Otra heredad situada en este mismo término municipal y partida que la anterior, de cereal secano; capitalizada en 117'60 pesetas.

Núm. 5.991.—Pascual Ballester Panisello, usufructuario, y propietarios por partes iguales sus hijos, Pascual, Pedro, Luis y Carlos Ballester Marqués.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y María, compuesta de semibradura secano; capitalizada en 2.511'80 pesetas.

Núm. 6.009.—Joaquín Batalla Castells.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal; capitalizada en 988'40 pesetas.

Núm. 6.128.—Francisco Cabrera Gombau.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, compuesta de cereal, secano y yermo; capitalizada en 191 pesetas.

Núm. 6.544.—Viuda de Juan Laporta Pegueroles.—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Bernabé, plantada de olivos; capitalizada en 224'40 pesetas.

Núm. 6.635.—Jaime Mauri Barrera.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y María, plantada de olivos; capitalizada en 1.428'20 pesetas.

Núm. 6.641.—Benito Medico Estupiñá.—Una heredad situada en este

termino municipal y partida de Bitem, compuesta de cereal secano y monte bajo; capitalizada en 72 pesetas.

Núm. 6.683.—Mariano Monserrat Giné.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal; capitalizada en 370·40 pesetas.

Núm. 6.689.—Joaquín Moutés Arasa.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, de olivos; capitalizada en 180 pesetas.

Núm. 6.719.—Salvador Pagá Arques.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal; capitalizada en 877·20 pesetas.

Núm. 6.744.—Domingo Pino.—Valles.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, plantada de olivos, algarrobos y yermo; capitalizada en 466·20 pesetas.

Núm. 6.757.—Benito Piñol Marques.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, de olivos y yermo; capitalizada en 90·80 pesetas.

Núm. 6.803.—Francisco Torres Beltrí.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de prado; capitalizada en 21 pesetas.

Núm. 6.855.—Vicente Ripollés Ríbera.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Vinallop, con la mitad de una casa encallada en la misma, plantada de olivos y yermo; capitalizada en 1.470·30 pesetas.

Núm. 6.862.—Isidro y Juan Roca Figuerola hermanos.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Croz, de regadio, capitalizada en 2.330 pesetas.

Núm. 6.869.—Viuda de Francisco Rodríguez Cid.—Una heredad situada en este término municipal y partida del Col del Alba, de monte bajo; capitalizada en 35 pesetas.

Núm. 6.886.—Antonio Roig Martí.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Bitem, compuesta de cereales, secano y garriga; capitalizada en 147·60 pesetas.

Núm. 6.953.—Sociedad Anónima «La Industrial».—Una heredad situada en este término municipal y partida de San Vicente, de regadio; capitalizada en 556·80 pesetas.

Núm. 6.972.—Lino Solé Garrigosa.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, compuesta de prado; capitalizada en 602 pesetas.

Núm. 6.979.—Francisco Sorribes Font.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Aldea, compuesta de olivos, algarrobos y matorral; capitalizada en 521·40 pesetas.

Núm. 7.007.—José, Cimany Encarnación Tudó Masia, hermanos.—Una heredad situada en este término municipal y partida de la Enveja, de arrozal; capitalizada en 751·60 pesetas.

Núm. 217.—Teresa Amadil Gisbert.—Una heredad situada en este término municipal y partida de Jesús y Matía, de prado; capitalizada en 48·60 pesetas.

Los demás datos de las descripciones suyas constan en el efecto fijado al público en los sitios de costumbre de esta localidad.

2º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3º Que los titulos de propiedad de los inmuebles y en su defecto la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de

este paraje, están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

4º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación;

6º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Tortosa 30 de Septiembre de 1918.  
—José Blanch.

#### AYUNTAMIENTO DE VILAPLANA

**Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases,

#### TARIFA que regula las patentes del arbitrio

Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
36·00	75 por 100	27·00
72·00	75 por 100	54·00
24·00	75 por 100	18·00
114·60	75 por 100	83·70

Art. 5º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3º Fonda, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7º Droguerías al por menor.

8º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras,

cervezas, cídras, châcolies, vermont, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

#### CAPITULO II

##### Exenciones

Art. 2º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

#### CAPITULO III

##### Base del arbitrio

Art. 3º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

#### CAPITULO IV

##### Exacción

Art. 4º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11º Casas de pípilos (clase 7º, epígrafe 8º).

12º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14º Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16º Tiendas de comestibles.

17º Cafés en los que el precio de la taza no excede de 0·20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18º Casas de pípilos (clase 9º, número 17º).

19º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21º Paradores y mesones.

22º Tiendas de abacería.

23º Casas de pípilos (clase 11º, número 14º).

24º Bodegones y figones.

25º Cafés económicos de los que el

precio de vaso o taza no excede de 0·10 pesetas.

26º Casas de pípilos (clase 12º, número 4º).

27º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquier de las especies enumeradas en el art. 4º.

Art. 7º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10º Los industriales agraciados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11º Los industriales no agraciados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 0·00 pesetas con arreglo al párrafo 3º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 00·00 pesetas.

Art. 18º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4º y 5º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gra-

vados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal, y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

## CAPITULO V Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

## CAPITULO VI

### Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablar ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

### Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

## CAPITULO PRIMERO

### Objeto del gravamen

Art. 4.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

## CAPITULO II Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinan al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

## CAPITULO III

### Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

## TARIFAS

### Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'110 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'176 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrías, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

### Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'110 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'176 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'176 id.

Saladas, el kilogramo, 0'242 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'242 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'242 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno,

0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en

las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viéndose obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielate Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinan al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurrían en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viéndose obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en

cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

## CAPITULO IV

### Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librárselas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

## CAPITULO V

### Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablar ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Vilaplana 18 de Septiembre de 1918.  
—El Alcalde, Prudencio Huguet.—El Secretario, Sebastián Mestre.